



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. No. 76001-31-10-011-2020-00240-00**

**AUTO No. 1048**

Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver en la presente actuación, la existencia de presunta nulidad de lo actuado, por evidenciarse posterior a la declaratoria de adoptabilidad que la notificación personal del auto de apertura de investigación se publicó en página web con datos errados en lo que atañe al número de auto, si bien es cierto hace llamado a los progenitores Angie Julieth Henao y Sandor Solarte, el número de auto a que se hace referencia no es el que corresponde al auto de apertura, conforme lo planteado por la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF – Dra. Alejandra Maritza Arango Solano.

**ANTECEDENTES**

Se constata que con ocasión a remisión efectuada al ICBF por el Hospital San Juan de Dios de Cali el 27/03/2019 de la niña María Alexandra Solarte Henao de un mes de nacida, institución a la que fue llevada por la Policía Nacional en compañía de los progenitores señor Sandor Solarte y Angie Julieth Henao Salamanca, por presunto caso de negligencia en el cuidado de la misma, ante lo cual luego de verificación de garantía de derechos el Defensor de Familia del Centro Zonal Centro, realizo apertura de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos mediante auto No. 128 del 28 de marzo de 2019<sup>1</sup> al constatar la vulneración d ellos derechos a la vida, calidad de vida, ambiente sano e integridad personal de la niña se efectúan diversos ordenamientos, adoptando como medida provisional la ubicación en medio Institucional Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Chiquitines, surtido el trámite administrativo se fijó fecha de audiencia de fallo<sup>2</sup> para el día 23 de septiembre de 2019, fecha en la cual se profirió la Resolución No. 396<sup>3</sup>.

En la resolución 396 del 23 de septiembre de 2019 la Defensora de Familia resolvió la situación jurídica de la niña MARIA ALEXANDRA SOLARTE HENAO en vulneración de derechos, confirmando la medida inicialmente adoptada de protección y Restablecimiento de Derechos de la niña de ubicación en la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines, decisión que fuera notificada en estrados y en estados del 24 de septiembre de 2019 como quiera que los

<sup>1</sup> Exp. Virtual. “03AnexoI” fl. 46-52

<sup>2</sup> Ato No. 421 del 03 de septiembre de 2019 - Exp. Virtual. “03AnexoI” fl. 82

<sup>3</sup> Exp. Virtual. “03AnexoI” fl. 90-100

progenitores no acudieron a la misma, quedado ejecutoriada el 27 de septiembre de 2019, toda vez que no se presentó recurso ni oposición a la decisión adoptada<sup>4</sup>.

Efectuado el seguimiento del proceso y al no evidenciarse interés por los progenitores de la niña, la misma Defensora de Familia convocó a audiencia en la cual mediante Resolución No. 011 del 10 de febrero de 2020, realizó definición de situación jurídica de fondo, declarando entre otros la niña en situación de adoptabilidad, con las consecuencias jurídicas de dicha decisión ordenando la iniciación de los trámites de adopción y la continuidad de la niña en medio institucional en la Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi Chiquitines, efectuando las notificaciones en estado, constancias de ejecutoria y de no oposición<sup>5</sup>.

Posterior a ello la Defensora de Familia mediante auto No. 332 del 18 de septiembre de 2019 -el cual se presume corresponde a septiembre de 2020 conforme las narraciones del auto y actuaciones anteriores al mismo- refiere que en comité de adopciones de la IAPA Fundación Ayuda a la Infancia Hogar Bambi chiquitines se presenta el PARD adelantado a favor de la niña María Alexandra Solarte Henao, evidenciándose que la notificación personal del auto de apertura de investigación se publicó en página web con datos errados, si bien es cierto hace llamado a los progenitores, el número de auto a que se hace referencia no es el que corresponde al auto de apertura, yerro que podría configurar causal de nulidad que no puede ser saneada por el Defensor en atención que ya definió situación jurídica, ante lo cual remite el expediente administrativo de manera virtual a los juzgados de familia (reparto) a fin de verificar la legalidad del trámite surtido al interior del mismo.

El despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020, avoco conocimiento de las actuaciones y previo a determinar la presunta existencia de la nulidad planteada ordenó notificar a la Procuradora judicial en asuntos de Familia y a la Defensora de Familia del I.C.B.F adscritas a este despacho para que si lo consideraban pertinente se pronunciaran frente al mismo<sup>6</sup>, quienes no efectuaron manifestación al respecto.

### **Caso Concreto**

Conforme la narración efectuada de manera sintetizada de las actuaciones relevantes surtidas por los Defensores de Familia que asumieron el conocimiento y definieron la situación jurídica de la niña María Alexandra Solarte Henao dentro del presente trámite administrativo, procede el despacho a analizar si es dable efectuar algún tipo de pronunciamiento conforme la remisión efectuada por la Defensora de Familia, que conlleve nulitar las actuaciones desplegadas en favor de la niña dentro del Proceso de Restablecimiento de derechos, determinando si la existencia del yerro del número del auto de apertura del PARD al momento de efectuar la citación y emplazamiento de los progenitores de la niña en especial para el progenitor, tiene o no la fuerza de invalidar lo actuado o si se evidenciaron actuaciones posteriores que convalidaran la presunta nulidad.

---

<sup>4</sup> Ver Exp. Virtual. “03AnexoI” fl. 99-100

<sup>5</sup> Exp. Virtual. “03AnexoI” fl. 120-140

<sup>6</sup> Notificación surtida conforme consta Exp. Virtual “07NotificacionAutoAvoca”

Lo primero a indicar es que conforme la Ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018 (art.100 y ss), determina los tiempos máximos para definir los procesos de Restablecimiento de derechos, estableciendo el termino de seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad (art. 100 inciso 9º), con un término igual de seguimiento que no exceda seis (6) meses (art. 103 inciso 4º) y excepcionalmente este seguimiento conforme valoración de la autoridad administrativa podrá prorrogarse por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial (art. 103 inciso 5º), en consecuencia el proceso con el seguimiento tendrá una duración máxima de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso (art. 103 inciso 6), términos que fueron acatados por el ICBF en la presente actuación si en cuenta se tiene que el conocimiento de la presunta vulneración data del 27 de marzo de 2019 y la decisión final declaratoria de adoptabilidad fechada 10 de febrero de 2020, esto es, dentro de un lapso de tiempo de 11 meses.

Ahora bien, dentro de los argumentos esbozados por la Defensora de Familia para remitir el presente trámite administrativo a esta instancia judicial, lo constituyó lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, el cual establece:

***“PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”.***  
(Subrayas y resalto fuera de texto)

Es menester tener en cuenta que el parágrafo de la misma normatividad establece:

***“PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.***

Como es sabido, para hacer efectivo el derecho de acción y contradicción, así como el principio de igualdad de las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, el legislador por mandato de la Carta Política establece las formalidades de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales imperativamente ha de tramitarse el proceso.

En guarda de esa garantía individual, el propio legislador consagró íntegramente un capítulo del Código General del Proceso a la regulación detallada de lo atinente a las nulidades procesales, para determinar, con toda precisión, no solo las irregularidades específicas constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, sino también, quien debe alegarlas, cómo y cuándo, señalando además en que casos

opera por ministerio de la ley el saneamiento del vicio y en cuales la irregularidad no tiene solución, así como los efectos de la nulidad declarada.

Fueron criterios predominantes del legislador en el estatuto procesal civil, los de la especificidad de las nulidades y el saneamiento de las más de ellas, en beneficio de la prontitud de la administración de justicia y la economía procesal, consignando no solo reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, sino también estableciendo todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en cualesquier momento.

Nuestro ordenamiento procesal ha consagrado en forma taxativa, aquellos vicios o irregularidades que tienen la entidad de afectar el proceso al punto de que las actuaciones adelantadas no surtan sus efectos legales correspondientes.

Así, el artículo 133 del C.G.P establece en forma clara y expresa las causales de nulidad, y, en las disposiciones siguientes consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades.

El numeral 8º del artículo 133 del Código citado, establece como motivo de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes , o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte el artículo 136 determina las medidas de saneamiento indicando en su numeral 1 y 4 *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Ahora bien, en el caso de marras y revisado el expediente administrativo se constata que el auto de apertura corresponde al No. 128 del 28/03/2019<sup>7</sup>.

En la citación y emplazamiento a los progenitores de la niña María Alexandra Solarte Henao, se les cito para para que asistieran a efectuarle notificación del auto 049 del 26 de febrero de 2019 cuando lo cierto es que este correspondía al auto 128 del 28 de marzo de 2019, pese a dicha falencia del número y fecha, se evidencia que los nombres de los citados Angie Julieth Henao y Sandor Solarte y la menor de edad objeto del proceso de restablecimiento de derechos estaba correcto, al igual que la información correspondiente a la Defensoría de Familia del ICBF a donde se debía acudir<sup>8</sup>.

Conforme obra en el formato de intervención efectuada el 02 de mayo de 2019 por la Trabajadora Social Yurany Moreno Arroyo refiere establecer contacto telefónico con el señor Sandor Solarte, a quien se le pregunta motivos de no comparecencia al ICBF para hacerse parte del Proceso de Restablecimiento de su hija la niña María Alexandra Solarte Henao, indicando que estaban a la espera de

---

<sup>7</sup> Ver Exp. Virtual. “03AnexoI” fl. 46

<sup>8</sup> Ver Exp. Virtual. “03AnexoI” fl. 56

llamada, refiriendo vivir con la mamá de la niña en otra dirección sin aportar la nueva, en dicha llamada se le informa los horarios de atención en la Defensoría de Familia a cargo del proceso de su hija, estableciendo compromiso de comparecer a la defensoría el día 06 de mayo de 2019 a las 08:00 am en compañía de la progenitora de María Alexandra Solarte Henao<sup>9</sup>.

La misma Trabajadora Social el 08 de mayo de 2019 dejó constancia del incumplimiento a la cita por parte del señor Sandor Solarte el día 06 de mayo de 2019, sin que tampoco la progenitora de la niña compareciera al ICBF, sin que se hayan comunicado para informar motivos de no comparecencia<sup>10</sup>.

En informe de visita domiciliaria del 09 de mayo de 2019, la Trabajadora Social Yurany Moreno Arroyo en compañía de la Defensora de Familia Alejandra M Arango Solano, a la dirección que figura en el expediente calle 11 D # 22-81 B/obrero, les informaron que el señor Sandor Solarte laboraba al frente en el taller automotriz de nombre "*Iván Osorio*", donde establecieron contacto personal con él, sin que manifestara motivos que justificaran su no comparecencia al ICBF el día 06 de mayo de 2019, guardando silencio al respecto, a quien se le explico las consecuencia finales del proceso de restablecimiento y la importancia de la vinculación familiar al proceso, a lo que el señor manifestó entender, sin aportar nuevos datos de dirección donde convive con la mamá de la niña, les aporta copia de la cedula de ciudadanía, refiriendo que se presentara en la Defensoría<sup>11</sup>.

Así mismo se evidencia constancia por medio de la cual la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF informa que en el espacio institucional de televisión "*me conoces*", se emitieron los datos y fotografía de la niña María Alexandra Solarte Henao, correspondiente a las emisiones del 02 de mayo y 10 de julio de 2019<sup>12</sup>.

Es decir, hubo contacto con el progenitor de la niña, tanto telefónica como personal, tenía conocimiento de la existencia del proceso de restablecimiento de derechos, no se puede perder de vista que acorde con la remisión inicial efectuada por el Hospital San Juan de Dios de Cali la niña fue llevada por los Progenitores en compañía de la Policía, adicional a ello convivía con la progenitora de la niña la cual había rendido declaración ante el ICBF por dicho evento y se había notificado de manera personal del auto de apertura<sup>13</sup>, fue contactado vía telefónica y posteriormente de manera personal, en todas refiriendo que acudiría al ICBF pero nunca lo hizo, se infiere el conocimiento que tenía de la actuación administrativa adelantada en pro de su menor hija.

Por otra parte, la emisión de la foto y datos de la menor de edad a través del espacio institucional de televisión "*me conoces*", es igualmente una forma de poner en conocimiento de los familiares e interesados la existencia y trámite del proceso de Restablecimiento de derechos en favor de la niña.

No es el yerro en el número del auto de apertura y fecha de este al momento de efectuar la citación y emplazamiento que conllevo la no comparecencia del señor Sandor Solarte a hacerse parte del proceso, por el contrario es la pasividad

---

<sup>9</sup> Ver Exp. Virtual. "*03AnexoI*" fl. 67

<sup>10</sup> Ver Exp. Virtual. "*03AnexoI*" fl. 69

<sup>11</sup> Ver Exp. Virtual. "*03AnexoI*" fl. 70-74

<sup>12</sup> Ver Exp. Virtual. "*03AnexoI*" fl. 108-109

<sup>13</sup> Ver Exp. Virtual. "*03AnexoI*" fl. 45 y 52

mostrada por este, quien no estaba interesado en ser parte del proceso de su hija, no le interesaba asumir el rol como padre biológico de la niña, sin que dicha pasividad pueda convertirse en factor vulnerador de los derechos de la niña, tuvo la oportunidad de ser parte pero no lo quiso hacer, tuvo conocimiento del proceso pero poco o nada le importo la suerte que pudiera correr su hija, es por ello que al haber estado enterado de las actuaciones y tramite surtido por el ICBF, queda subsanada la falencia que conllevo el error presentado en el emplazamiento en lo que atañe al auto de apertura respecto al número del auto y fecha del mismo, bueno es iterarlo, los datos tanto de los progenitores como de la niña estaban correctos evento que contrastado con las actuaciones desplegadas al interior del expediente administrativo por la Defensora de Familia y su grupo interdisciplinario conlleva que dicha falencia no tenga la identidad de generar la presunta nulidad que fuera advertida posterior a la emisión de la resolución declaratoria de adoptabilidad.

Las acciones desplegadas por el ICBF a traves de los Defensores de Familia, no son desbordadas y alejadas de toda perspectiva legal y humana, por el contrario a juicio de esta operadora judicial se ciñeron en prevalencia del interés superior de la niña, la cual dada su condición de descuido y abandono a la que fue sometida por cuenta de sus progenitores desde el mes inicial de su nacimiento, sin evidenciar en el curso del proceso administrativo la demostración de interés alguno en asumir el rol parental, ya que en el curso del mismo no se evidencio ningún referente familiar biológico de la niña que estuviera interesado en asumir de manera responsable su custodia y cuidado personal y que contara con las condiciones de idoneidad, prueba de ello es que la niña desde el ingreso a la institución ha permanecido en abandono familiar y vulneración de derechos de sus referentes familiares quienes no han sido corresponsables ni con el PARD ni con la garantía de derechos de la beneficiaria.

Prueba de ese abandono se evidencia en los informes trimestrales de atención integral de la Fundación Bambi Chiquitines de abril, julio y octubre de 2019<sup>14</sup>, donde refieren que ningún miembro de la familia de origen o extensa se ha comunicado con la institución, por ende, no se ha vinculado nadie al proceso, evento que fue reiterado en informe rendido el 28 de octubre de 2020 remitido por la institución a esta instancia judicial<sup>15</sup>.

Ningún sentido tiene retrotraer toda la actuación administrativa, cuando de contera se extrae el no interés ni deseo de vinculación por cuenta de los progenitores al proceso y recuperar al seno del hogar a su hija, ello sería impedir que la niña María Alexandra Solarte Henao, tenga la oportunidad de culminar su proceso de adopción que le permita integrar una familia que le otorgue el amor, cuidado y cariño que ella merece.

Si bien la falencia de no vinculación al progenitor del menor, conllevaría una nulidad, la cual es saneable conforme la normatividad procesal vigente, también lo es que, pese al yerro presentado en el número de auto a notificar, se constató el conocimiento directo y personal que éste tuvo de la existencia del proceso, sin que acudiera al mismo, denotando así su total desinterés.

---

<sup>14</sup> Ver Exp. Virtual. “03AnexoI” fl. 59-62, 78-81 y 103-106

<sup>15</sup> Exp. Virtual “10InformeEvolucionMenorProcesoAtencionInstitucion”

Acotando el despacho que no toda irregularidad en un proceso genera la nulidad del mismo, pues solo las irregularidades sustanciales que afecten el derecho de defensa y el debido proceso implican una nulidad.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Auto 029 A de 2002 de indico:

*"El artículo 228 de la Constitución establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal. De dicha norma se desprende el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, antes que la observancia absoluta de la misma, debe atenderse al cumplimiento de su finalidad- de ahí su instrumentalidad. De ello resulta que la irregularidad procesal, a fin de afectar la estructura del proceso, ha de tener por consecuencia la no realización del fin perseguido por la norma. Es decir, únicamente se considera que la irregularidad impida la realización del elemento sustancial protegido por la forma."*

Conforme lo anterior el despacho se abstiene de decretar la nulidad referida por la Defensora de Familia como quiera que esta indefectiblemente quedo saneada conforme lo narrado en párrafos precedentes, aunado la etapa final y actuaciones desplegadas en el trámite administrativo, para lo cual se ordenará devolver las presentes diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Centro de esta ciudad- Defensora Alejandra Maritza Arango Solano; para que se continúe el trámite de adopción al no vislumbrar la existencia de nulidad procesal que invalide lo actuado.

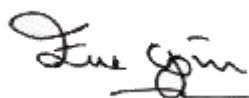
Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: ABTENERSE** de decretar la nulidad referida por la Defensora de Familia del ICBF - Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Centro de esta ciudad dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña María Alexandra Solarte Henao SIM 1761443505, conforme las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Centro de esta ciudad- Defensora Alejandra Maritza Arango Solano, efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI, acorde a lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.**

**Firmado Por:**

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02aa255b676a5c47f89ee442446b54acf9afd9c6c53739db0878724466  
89d99f**

Documento generado en 26/11/2020 05:38:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**